

EXPEDIENTE : 138-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : JOSÉ LUIS ANDRADE COMINGES

ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Operaciones
N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de mayo de 2020

SUMILLA: *No encontrándose acreditado que el accidente vehicular sufrido por el usuario cuando se desplazaba por la vía concesionada haya resultado atribuible a algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, ni que haya recibido un servicio de auxilio mecánico deficiente, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ANDRADE COMINGES (en adelante, el señor ANDRADE o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en adelante, COVIPERÚ o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de abril de 2019, el señor ANDRADE presentó un reclamo contra COVIPERÚ manifestando lo siguiente:
 - i.- El 7 de abril de 2019 viajaba junto a su madre por la carretera Panamericana Sur con destino a la ciudad de Ica, ocurriendo que a la altura de los kilómetros 203 y 204 de la vía perdió el control de la camioneta en la que viajaban, produciéndose la paralización total de su vehículo metros adelante al haber sufrido un desperfecto.
 - ii.- Dicho desperfecto ocurrió como consecuencia de la inadecuada señalización de la vía, la que provocó que impactara su vehículo contra una giba o rompemuelle colocado sobre la referida vía.

- iii.- En dicho tramo no hay señalización apropiada y visible a menos de mil metros de distancia del rompemueller, no habiéndosele tampoco informado en el Peaje de Chilca mediante un volante o comunicación verbal, que había una desviación en la vía con giba pronunciada colocada por motivo de ejecución de obras.
 - iv.- COVIPERÚ no ha tomado en cuenta que para colocar señalización vial es necesario cumplir con ciertos requisitos, uno de los cuales es que permita al usuario un tiempo adecuado de reacción y respuesta.
 - v.- Habiéndose detenido el vehículo en el que viajaba, solicitó por vía telefónica a COVIPERÚ el servicio de auxilio mecánico y remolque; sin embargo, cuando este llegó, se dio con la sorpresa de que no contaban con una grúa de plataforma sino con una grúa de arrastre, así como tampoco con las herramientas necesarias, por lo que debió contratar una grúa particular de plataforma para el desplazamiento de su vehículo de alta gama a fin de evitar un rodamiento innecesario y un daño mayor.
 - vi.- Los días domingo COVIPERÚ debería tener disponibles 4 o 5 grúas de auxilio debido a la gran afluencia vehicular en la vía; sin embargo, solo cuenta con una camioneta y una grúa de arrastre por cada tramo.
 - vii.- Corresponde que COVIPERÚ asuma el costo de los daños ocasionados a su vehículo, así como su transporte a la ciudad de Lima.
2. Mediante Carta N° C.0064.Co.2019, COVIPERÚ comunicó al señor ANDRADE la ampliación del plazo para resolver su reclamo.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0021-2019-GO/COVIPERÚ declaró infundado el reclamo presentado por el señor ANDRADE señalando lo siguiente:
- i.- Con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.
 - ii.- A partir del 14 de noviembre de 2018, y por el lapso de seis (6) meses, se ejecutaron en la vía concesionada trabajos para la construcción de los Pasos a Densivel Pozuelo Norte y Lurinchincha.
 - iii.- La señalización de dichas Obras Nuevas fue diseñada con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar afectar el tránsito en la vía.
 - iv.- La referida señalización tiene fondo color naranja, con letras y bordes de color negro, siendo de material retrorreflectivo tipo IV. Adicionalmente, COVIPERÚ implementó señales 1,600 metros antes del inicio de cada desvío con el propósito de advertir a los

usuarios sobre la existencia de situaciones imprevistas presentes en la vía y/o en sus zonas adyacentes.

- v.- El Informe N° 007-2019-COVIPERÚ-MFM elaborado por la Jefatura Técnica de COVIPERÚ desvirtúa las afirmaciones del reclamante respecto de la falta de señalización en la vía, mostrando un panel fotográfico con la evidencia de diversos dispositivos de control de tránsito ubicados en las zonas de trabajo. Según lo indicado en dicho informe, COVIPERÚ implementó señales de obra y preventivas en el tramo del accidente, además de señales de reducción de velocidad a 60 km/h, 50 km/h y 40 km/h.
 - vi.- En el presente caso, el señor ANDRADE no ha proporcionado ningún medio probatorio que acredite alguna acción u omisión de COVIPERÚ que haya generado los alegados daños a su vehículo.
 - vii.- En cuanto al auxilio mecánico, de acuerdo al literal b) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión, COVIPERÚ tiene la obligación de contar con dos (2) equipos de auxilio mecánico con vehículo de remolque para el retiro de vehículos de la vía.
 - viii.- El señor ANDRADE solicitó el servicio de auxilio mecánico a las 15:53 horas del día 7 de abril de 2019, por lo que una grúa de remolque de COVIPERÚ acudió inmediatamente para atenderlo, arribando al lugar indicado por el usuario a las 16:25 horas; no obstante, el señor ANDRADE rechazó el servicio indicando que su vehículo de alta gama debía ser trasladado en una grúa de plataforma, contratando un remolque particular.
 - ix.- Sin embargo, posteriormente a la interposición del reclamo, esto es, el 17 de abril de 2019, previa coordinación con el señor ANDRADE, COVIPERÚ trasladó su vehículo con una grúa remolque desde la ciudad de Chíncha, donde se encontraba en un taller mecánico, hasta la localidad de Pucusana; no siendo necesaria la utilización de una grúa de plataforma, habiéndose cumplido con la obligación contractual de brindar auxilio mecánico.
4. El 12 de junio de 2019, el señor ANDRADE interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0021-2019-GO/COVIPERÚ, señalando lo siguiente:
- i.- El accidente se produjo a la altura del kilómetro 201 de la Panamericana Sur y no a la altura de los kilómetros 203 y 204 de la vía como equivocadamente indicó en su reclamo.

- ii.- Como consecuencia de dicho accidente, su camioneta sufrió un daño ocasionado por el impacto con un rompemuella que se encontraba colocado inadecuadamente como consecuencia de la ejecución de obras sobre la vía.
 - iii.- No se deberían colocar rompemuellas o gibas en una vía rápida y de alto tránsito como lo es la Panamericana Sur y en todo caso, estas deben colocarse en zonas y vías en las que la velocidad de tránsito sea igual o menor a los 50 km por hora, debiendo de estar bien señalizados.
 - iv.- Las gibas o reductores de velocidad colocados por COVIPERÚ eran de un tamaño excesivo, no siendo reflectivos ni estando correctamente pintados.
 - v.- Pobladores de la zona y operarios de COVIPERÚ confirmaron que otros usuarios de la vía habían sufrido daños en sus vehículos por el impacto con dichos inadecuados rompemuellas.
 - vi.- COVIPERÚ carece de grúas de plataforma para el transporte de vehículos de alta gama y al utilizar grúas de arrastre los expone a sufrir mayores daños, como fue el caso de su vehículo que días después tuvo que ser remolcado por una de dichas grúas.
 - vii.- Si bien calificó el servicio de auxilio mecánico brindado por COVIPERÚ como regular y bueno, dicha calificación estuvo referida exclusivamente al último servicio de remolaje y no a los hechos ocurridos el 7 de abril de 2019 objeto de reclamo.
 - viii.- Solicita el reembolso por los daños ocasionados a su vehículo, los cuales ascienden a US\$ 7,130.00 por concepto de repuestos; US\$ 2,289.68 por concepto de mano de obra; S/ 1200.00 soles por concepto de gastos mecánicos incurridos en la ciudad de Chíncha; S/ 550.00 por concepto de servicio de grúa hacia la ciudad de Lima; y, S/ 726.00 por concepto de compra de una batería nueva.
5. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ, COVIPERÚ declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor ANDRADE señalando lo siguiente:
- i.- La Jefatura Técnica de COVIPERÚ elaboró el Informe N° 008-2019-COVIPERÚ-MFM, mediante el cual se desvirtúan las afirmaciones del reclamante respecto a la falta de señalización en la vía, incluyendo un panel fotográfico con la evidencia de los diversos dispositivos de control de tránsito ubicados en las zonas de trabajo.
 - ii.- El Informe N° 008-2019-COVIPERÚ-MFM demuestra que COVIPERÚ implementó aproximadamente treinta y un (31) señales de tránsito próximas al kilómetro 201 de la Carretera Panamericana Sur.

- iii.- Asimismo, 1,600 metros antes del ingreso a la zona en construcción del "Paso a Desnivel Lurinchincha", se colocaron señales preventivas de reducción de velocidad con el propósito de advertir a los usuarios sobre la existencia de situaciones imprevistas presentes en la vía y/o en sus zonas adyacentes.
 - iv.- Los reductores de velocidad tipo resalto instalados en el kilómetro 201 de la Carretera Panamericana Sur se implementaron respetando las disposiciones del Manual de Seguridad Vial, pues esta norma indica que dichos reductores de velocidad únicamente serán instalados en aquellos lugares donde la velocidad de tránsito sea igual o menor a 50 km/h, implementándose con elementos de señalización vertical para advertir al conductor sobre la presencia de este dispositivo.
 - v.- El inicio de la Obra Nueva "Paso a Desnivel Lurinchincha" fue debidamente difundida por COVIPERÚ mediante (i) la repartición de volantes en las Unidades de Peaje, (ii) las publicaciones impresas en el diario Expreso los días 10 y 11 de noviembre de 2018; y, (iii) la publicación del anuncio comunicando sobre el desvío temporal en dicha zona en la página web de COVIPERÚ.
 - vi.- Habiéndose demostrado que COVIPERÚ implementó la señalización correspondiente, advirtiendo a los usuarios de la presencia de obras y gibas, sólo cabe concluir que el reclamante hizo caso omiso de dichas advertencias y señalización.
 - vii.- Si bien el Contrato de Concesión obliga a COVIPERÚ a contar con dos (2) equipos de auxilio mecánico en la Red Vial 6, en exceso de sus obligaciones contractuales cuenta actualmente con cuatro (4) unidades de auxilio mecánico distribuidas entre las diversas Unidades de Peaje.
6. El 1 de agosto de 2019, el señor ANDRADE interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ reiterando lo indicado en su recurso de reconsideración, añadiendo lo siguiente:
- i.- No es verdad que COVIPERÚ haya colocado adecuada señalización a la altura del kilómetro 201 de la vía, pues el día que transitó por dicho tramo esta no se encontraba colocada.
 - ii.- La inadecuada estructura de la giba o rompemuelle colocada a la altura del kilómetro 201 de la vía ocasiona daños a los vehículos que transitan por dicho tramo.
 - iii.- Si bien COVIPERÚ ha indicado que al inicio de la obra "Paso a Desnivel Lurinchincha" repartió volantes en sus Unidades de Peaje, información que también fue publicada en un diario nacional y en su página web; los usuarios que transitan por la vía no se desplazan necesariamente habiendo tomado conocimiento de dicha información.

- iv.- Ha cumplido con adjuntar el manual de su vehículo de alta gama, documento que señala que este tipo de vehículos debe ser trasladado en grúas de plataforma y no de remolque.
- 7. El 22 de agosto de 2019, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos anteriormente.
- 8. El 27 de diciembre de 2019 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, contándose con la presencia del señor ANDRADE y el representante de COVIPERÚ, quienes informaron oralmente los argumentos de su defensa, quedando la causa al voto.
- 9. Con fecha 2 de enero de 2010, COVIPERÚ presentó un escrito de alegatos finales señalando lo siguiente:
 - i.- La causa que justificó la instalación del reductor de velocidad tipo resalto (giba o rompemuella), radica en el compromiso asumido por COVIPERÚ con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) respecto de la construcción de las Obras Nuevas denominadas "Paso a Desnivel Lurinchincha" en el kilómetro 201 de la vía concesionada, y "Paso a Desnivel Pozuelo Norte" en el kilómetro 204.5.
 - ii.- Las gibas o rompemuellas ubicados entre los kilómetros 199 y 205 de la vía fueron colocados provisionalmente por el periodo de construcción de las Obras Nuevas indicadas.
 - iii.- Las señales de tránsito implementadas por COVIPERÚ cerca a la ubicación de las gibas o rompemuellas indican que los vehículos debían desplazarse a una velocidad de 40 k/h, por lo que la única explicación de que el señor ANDRADE sufriera el desperfecto de su vehículo en dicho tramo es que se desplazaba a excesiva velocidad.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de COVIPERÚ.
 - ii.- Determinar la presunta responsabilidad de COVIPERÚ en los hechos alegados por el reclamante.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento del señor ANDRADE referido a los daños que habrían ocurrido al vehículo en el que viajaba debido a la falta de señalización adecuada antes de una giba o rompemuella de excesivo tamaño ubicado en el kilómetro 201 de la vía concesionada a COVIPERÚ; supuesto de reclamo por daños y perjuicios previsto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVIPERÚ¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵ (en adelante, el Reglamento de Reclamos

¹ **Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ**

"Artículo 4.- Materia de los reclamos

(...)

c. Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo del OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de COVIPERÚ".

² **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

³ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ**

"Artículo 16.- Recurso de apelación

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo o el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo".

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

del OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de COVIPERÚ respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.

13. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ fue notificada al señor ANDRADE el 10 de julio de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que el señor ANDRADE tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 2 de agosto de 2019.
 - iii.- El señor ANDRADE apeló con fecha 1 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal establecido.
14. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Sobre la prueba de los daños

16. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado es nuestro]

18. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
19. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
20. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.2 Respetto de las obligaciones de COVIPERÚ

21. De acuerdo con el anexo I del Contrato de Concesión, COVIPERÚ debe ejecutar tareas para la conservación y mantenimiento de los servicios brindados en la infraestructura a fin de garantizar los niveles de servicio establecidos, para lo cual debe de realizar actividades de mantenimiento, las cuales pueden ser rutinarias, periódicas o de emergencia.
22. Respetto a la conservación y mantenimiento vial, el numeral 1.5 del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

"Mantenimiento

Comprende las actividades rutinarias, periódicas o de emergencia destinadas a la Conservación de los Bienes de la Concesión:

⇒ **Mantenimiento Rutinario:** (...) Comprende, entre otras, las siguientes actividades:

- *Limpieza de calzadas y bermas, alcantarillas, cunetas, señales, guardavías y otros elementos de la infraestructura vial.*
- *Conservación de elementos de puentes y obras de arte.*
- *Repintado de la señalización horizontal en zonas puntuales.*
- *Replantedo y arreglo de las áreas verdes.*
- *Parchados, tratamiento de fisuras, bacheos y sellos.*
- *Control de vegetación o de arena.*
- *Mantenimiento de las señales verticales.*
- *Estabilización de taludes y control de la erosión de los mismos.*
- *Control y manejo de sedimentos.*

⇒ **Mantenimiento Periódico:** (...) Son tareas previsibles en el tiempo, periódicas, cuya ejecución es determinada por la inadecuación de algún índice que establece las capacidades

estructurales de la Vía. Comprende entre otras, la renovación del pavimento (revestimiento del asfalto, delgado; tratamiento superficial o capa de resellado, riego niebla, lechada u otros); mantenimiento de la rugosidad del pavimento, mantenimiento de alcantarillas; cunetas, obras de arte y de señalizaciones; así como seguridad vial complementaria. El Mantenimiento Periódico también es conocido como "Rehabilitación Superficial.

⇒ **Mantenimiento de Emergencia:** Consiste en tareas de ejecución ocasional, de carácter extraordinario, efectuadas con el propósito de recuperar la funcionalidad o integralidad del Área de la Concesión y del Derecho de Vía de los demás Sub Tramos, que se haya perdido por efecto de la acción del clima, la naturaleza u otros factores diferentes del normal efecto del tránsito".

[El subrayado es nuestro]

23. Asimismo, se aprecia que el Contrato de Concesión establece como obligación de la Entidad Prestadora, realizar actividades de conservación de la vía desde la toma de posesión de la concesión. Al respecto, la cláusula 5.7 del respectivo contrato prescribe lo siguiente:

"5.7.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a realizar actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la Concesión, la condición de los Bienes Reversibles utilizados en la Construcción y Explotación de la infraestructura vial. La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada también a realizar actividades rutinarias, periódicas y de emergencia de Mantenimiento, considerándose la introducción de nuevas tecnologías y, en general, todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los Bienes Reversibles y eviten un impacto ambiental negativo (...)".

[El subrayado es nuestro]

24. De lo anterior se desprende que la Entidad Prestadora está obligada a realizar actividades de conservación, y en general, todos aquellos trabajos necesarios para mantener la operatividad de los Bienes Reversibles desde la toma de posesión, en este caso, en la calzada por donde transitan los vehículos.
25. Siendo así, queda claro que COVIPERÚ tenía la obligación de garantizar la existencia de una transitabilidad fluida en la vía concesionada, así como la seguridad en la circulación de los vehículos.

III.2.3. Sobre los hechos materia de reclamo

26. El señor ANDRADE manifestó que el 7 de abril de 2019, transitaba en su vehículo por la vía concesionada a COVIPERÚ, ocurriendo que a la altura del kilómetro 201 perdió el control del automóvil, produciéndose la paralización total del mismo metros adelante al haber sufrido un desperfecto.

27. El señor ANDRADE añadió que el desperfecto se produjo como consecuencia de una deficiente señalización de la vía, que siendo inapropiada y poco visible, ocasionó que impactara su vehículo contra una giba o rompemuella que no debió ser ubicado en ese tramo de la vía, el cual además era de excesivo tamaño y no se encontraba pintado ni resaltado, lo que dificultaba su visibilidad.
28. Finalmente, el usuario indicó que el servicio de auxilio mecánico brindado por COVIPERÚ fue inadecuado debido a que se le ofreció un remolque de arrastre y no de plataforma para el traslado de su vehículo averiado y que si bien calificó el servicio como regular y bueno, ello estuvo referido exclusivamente al remolcaje realizado a su vehículo días después del accidente y no a los hechos ocurridos el 7 de abril de 2019 objeto de reclamo.
29. Por su parte, COVIPERÚ señaló que implementó señales de tránsito 1,600 metros antes del inicio de los desvíos de la obra Pasos a Dsnivel Pozuelo Norte y Lurinchincha, cuya ejecución fue debidamente difundida mediante volantes, publicaciones impresas y su página web, así como señales que advierten al conductor de la presencia de gibas o rompemuellas, además de la reducción de la velocidad a 60 km/h, 50 km/h y 40 km/h. Añadió que las gibas o rompemuellas ubicados en el Kilómetro 201 de la vía fueron implementados respetando las disposiciones del Manual de Seguridad Vial que indica que serán instalados en lugares donde la velocidad de tránsito sea igual o menor a 50 km/h y con elementos de señalización vertical para advertir su presencia.
30. Asimismo, COVIPERÚ indicó que de acuerdo al literal b) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión, tiene la obligación de contar con dos (2) equipos de auxilio mecánico con vehículo de remolque para el retiro de vehículos de la vía de circulación hasta la estación de servicio más próxima, ocurriendo que el señor ANDRADE no aceptó el servicio de remolque con una grúa de arrastre indicando que su vehículo de alta gama debía ser trasladado en una grúa de plataforma, contratando por ello un servicio particular.
31. Finalmente, COVIPERÚ indicó que el 17 de abril de 2019, esto es, luego de la presentación del reclamo y previa coordinación con el señor ANDRADE, trasladó su vehículo con una grúa remolque desde la ciudad de Chincha, donde se encontraba en un taller mecánico, hasta la localidad de Pucusana; no siendo necesaria la utilización de una grúa de plataforma, habiendo cumplido con la obligación contractual de brindar auxilio mecánico.
32. Ahora bien, de la revisión del expediente, se aprecia la existencia del INFORME N° 001-2019-OPECOVI-EPJAHUAY⁷ de fecha 16 de abril de 2019, elaborado por personal de la Central de Emergencias de la empresa OPECOVI S.A.C., encargada de brindar el servicio de auxilio mecánico en la vía concesionada a COVIPERÚ; en el cual se consignó que aproximadamente a las 15:53 horas del 7 de abril de 2019, el señor ANDRADE solicitó el

⁷ Ver fojas 115 del expediente.

servicio de auxilio mecánico para su vehículo, arribando la grúa al lugar indicado por el usuario a las 16:25 horas.

33. Asimismo, se verifica la existencia de fotografías en las cuales se aprecia que el vehículo del señor ANDRADE se encontraba estacionado a un costado de la vía mientras era revisado por personal técnico de COVIPERÚ⁸.
34. Teniendo en cuenta el informe y las fotografías descritos, se verifica que a las 15:53 horas del 7 de abril de 2019, el vehículo del señor ANDRADE sufrió un desperfecto mecánico mientras transitaba por la vía concesionada a COVIPERÚ, siendo objeto de auxilio mecánico aproximadamente media hora después.
35. Conforme se ha indicado precedentemente, el señor ANDRADE indicó que el desperfecto sufrido por su camioneta al desplazarse por la vía concesionada a COVIPERÚ a la altura del kilómetro 201 se habría debido a la mala señalización de la vía, pues esta habría sido inapropiada y poco visible, lo que ocasionó que impactara su vehículo contra una giba o rompemuella.
36. De la revisión del expediente se aprecia que el señor ANDRADE presentó fotografías con la finalidad de acreditar la alegada inadecuada señalización de la vía en el sector en el que se produjo el desperfecto de su vehículo.
37. No obstante, no se aprecia la fecha en la cual dichas fotografías fueron tomadas, por lo que no se acredita que correspondan a la fecha en la cual se produjo el accidente materia de reclamo; sin perjuicio de que tampoco muestran la ausencia de señalización en la vía alegada, en la medida que de éstas se puede observar la existencia de señales de tránsito.
38. Cabe señalar que de la revisión del expediente se aprecia la existencia de fotografías presentadas por COVIPERÚ con su escrito de elevación a este Tribunal, correspondientes al 2 de abril de 2019⁹, esto es, cinco (5) días antes del siniestro objeto de reclamo. Dichas fotografías, tomadas en el tramo de la vía (kilómetro 201) en el que se produjo el accidente materia de reclamo muestran la presencia de señales preventivas de obra con los siguientes mensajes:

- *"Desvío"*.
- *"A 1600 metros vía doble sentido"*.
- *"A 1000 metros vía doble sentido"*.
- *"A 500 metros vía doble sentido"*.
- *"A 300 metros vía doble sentido"*.
- *"A 150 metros vía doble sentido"*.

⁸ Ver fojas 122 a 124 del expediente.

⁹ Ver fojas xx del expediente.

- "Reducción de vía".
- "Vía doble sentido".
- "Cruce de vehículos y peatones".
- "Curva a la derecha".

Asimismo, muestra señales de disminución de velocidad y de proximidad y ubicación de reductores de velocidad con los siguientes mensajes:

- "Reducir velocidad a 50 KPH".
- "Reducir velocidad a 40 KPH".
- "Espacio".
- "Proximidad de reductor tipo resalto".
- "Ubicación de reductor tipo resalto".

39. Cabe añadir que en dichas fotografías se aprecia que las referidas señales de tránsito cuentan con un fondo color naranja, así como letras y bordes de color negro, siendo por tanto identificables, legibles y visibles.
40. De las fotografías presentadas se desprende que el tramo de la vía por el cual circuló el usuario y en el cual ocurrió el accidente el 7 de abril de 2019 se encontraba debidamente señalizado.
41. Teniendo en cuenta lo expuesto, habiéndose verificado que la avería del vehículo del señor ANDRADE efectivamente se produjo a la altura del kilómetro 201 de la vía concesionada a COVIPERÚ; no se ha acreditado con medio probatorio alguno que dicho desperfecto se haya producido como consecuencia de una inadecuada señalización de la vía.
42. Asimismo, de la revisión del expediente se aprecia que el señor ANDRADE presentó fotografías de la giba o rompemuelle con el cual impactó¹⁰, con la finalidad de acreditar su excesivo volumen, así como que no se encontraba pintada ni resaltada.
43. No obstante, dichas fotografías no demuestran que las gibas o rompemueller colocadas a la altura del kilómetro 201 de la vía tuvieran un tamaño inadecuado, apreciándose más bien que se encontraban pintadas de color amarillo.
44. Es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹¹, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con el usuario en el presente caso.

¹⁰ Ver fojas 77 del expediente.

¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

45. Teniendo en cuenta lo expuesto, no se ha acreditado que el desperfecto sufrido por el vehículo del señor ANDRADE haya sido consecuencia de una inadecuada colocación de la giba o rompemuelle, de su excesivo tamaño o que no estuviera pintado.
46. De otro lado el señor ANDRADE indicó que el servicio de auxilio mecánico brindado por COVIPERÚ fue inadecuado, debido a que pesar de ser su automóvil de "alta gama", se le ofreció un remolque de arrastre y no uno de plataforma para el traslado del vehículo averiado.
47. Al respecto, cabe señalar que el numeral 8.10 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.10. Los Servicios Obligatorios que deberá implementar la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma gratuita serán los siguientes:

(...)

b) Dos (02) Equipos de auxilio mecánico, con vehículo de remolque, para el retiro de vehículos de la vía de circulación, hasta la estación de servicio más próxima, no debiendo exceder de 100 km. Esta obligación es a partir de la fecha de suscripción del Contrato".

[El subrayado es nuestro]

48. De la cláusula del Contrato de Concesión citada, se aprecia que COVIPERÚ tiene la obligación de contar con equipos de auxilio mecánico de remolque, no estableciéndose la obligación de contar con remolques de plataforma como pretende el usuario.
49. Atendiendo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, COVIPERÚ no incurrió en ninguna deficiencia en la prestación del servicio de auxilio mecánico al señor ANDRADE al poner a su disposición una grúa de remolque y no de plataforma.
50. En la medida que en el presente caso no se encuentra acreditado que el accidente vehicular sufrido por el usuario cuando se desplazaba por la vía concesionada haya resultado atribuible a algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, ni que haya recibido un servicio de auxilio mecánico deficiente; corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

¹² **REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN**

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)*

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0028-2019-GO/COVIPERÚ emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por el señor JOSÉ LUIS ANDRADE COMINGES, en la medida que no se encuentra acreditado que el accidente vehicular sufrido por el usuario cuando se desplazaba por la vía concesionada haya resultado atribuible a algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, ni que haya recibido un servicio de auxilio mecánico deficiente.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor JOSÉ LUIS ANDRADE COMINGES y a CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020034125

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.